



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 531/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 531/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 305/2019/2ª-IV

REVISIONISTA:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve dictada en el juicio contenciosos administrativo número 305/2019/2ª-IV, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para los efectos previstos en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de quien demandó la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revocación radicado bajo el número de expediente 26/2019.

1.2 Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el número 305/2019/2ª-IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se admitió a trámite la demanda.

1.3 En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve se emitió sentencia en la que se reconoció la validez del acto impugnado.

1.4 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano Fernando Aguilera de Hombre, interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 305/2019/2ª-IV.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el primer agravio el recurrente señala que la sentencia de la Sala Unitaria al igual que la resolución emitida por la autoridad demandada, es incongruente y no fue exhaustiva.

¹ Visible a foja 9 y 10 en autos del expediente del juicio principal.



Lo anterior ya que en ella se dejó de estudiar el primero de los agravios que emitió en el recurso de revocación número 26/2019, interpuesto en contra de la boleta de infracción con número de folio 49229, en el cual manifestó que en el acto de autoridad en comento se citaron los artículos 2, 10, fracciones I y VII, 146 y 147 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, en dicho orden legal, no se encuentra ninguna referencia en el sentido de que utilizar el teléfono sea una falta administrativa.

Así mismo, indica que en la sentencia en controversia no se dice nada respecto al agravio dos de su escrito de revocación y que la demandada dejó de estudiar, en el cual refiere que el artículo 147 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los policías viales pueden imponer por contravención a la citada ley y su reglamento las sanciones señaladas en dicho orden legal, pero en la ley en cita no se contempla la sanción que se le impuso.

Por otra parte, señala que no se emitió pronunciamiento alguno en relación al agravio cinco, en el cual menciona que la multa que se le impuso resulta excesiva.

En el segundo agravio del escrito de revisión que nos ocupa, señala que en la sentencia en revisión la Sala Unitaria en forma incongruente suple las deficiencias de la autoridad, pues pasó por alto violaciones que se hicieron valer en contra de la boleta de infracción impugnada en el recurso de revocación que conoció y resolvió la autoridad demandada, consistentes en que en dicho documento no se puso el nombre completo de la oficial que la levantó, el número de placa y su adscripción, requisitos de forma y validez que imponen los artículos 160, fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 237, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de Tránsito en comento.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Establecer si en la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala, se estudiaron todas las cuestiones planteadas por el actor en su demanda.

4.2.2 Determinar si la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, cumple con el elemento de validez contenido en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

5.1 En la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala, no se estudiaron todas las cuestiones planteadas por el actor en su demanda.

El recurrente en el segundo agravio de su escrito de revisión señala que es incongruente la sentencia emitida por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, al igual que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso, emitida en el recurso de revocación 26/2019 interpuesto en contra de la boleta de infracción con número de folio 49229, ya que en ambos fallos no se valoró lo que manifestó en contra del último acto de autoridad en cita, agravio que es fundado.

Lo expuesto es así ya que en la demanda el actor en el único concepto de impugnación refirió que el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de revocación con antelación referido, realizó un examen deficiente de los agravios que hizo valer en vía administrativa, ya que en su escrito de revocación señaló que la boleta de infracción con número de folio 49229, no se expidió de conformidad con el procedimiento administrativo que establecen las normas aplicables.



Lo anterior, según señaló, toda vez que no se estableció en el acto de autoridad citado el nombre completo, número de placa y adscripción de la policía vial que impuso la sanción, lo que se traduce en falta de motivación según lo dispone el artículo 327, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, del estudio impuesto a la sentencia en revisión, se advierte que en efecto la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, si bien reconoce que el actor realizó las anteriores manifestaciones en el único concepto de impugnación contenido en su demanda, también lo es que no emitió pronunciamiento alguno sobre dicha violación en que incurrió la autoridad, transgrediendo con ello la fracción IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que las sentencias que dicte este Tribunal deberán contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.

En las relatadas condiciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 347, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es procedente revocar la sentencia en revisión y proceder al análisis de las argumentaciones con antelación referidas emitidas por el ciudadano Fernando Aguilera de Hombre, en el concepto de impugnación emitido en la demanda que originó el juicio contencioso administrativo número 305/2019/2ª-IV del índice de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional.

5.2 La resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, no cumple con el elemento de validez contenido en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En principio es pertinente mencionar que las resoluciones dictadas en el Recurso de Revoación previsto en Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, deben fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Así mismo, la autoridad tiene la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, de igual forma, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Ahora bien, debe decirse que del análisis y valoración que se realiza en términos de lo previsto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, emitida en el recurso de revocación número 26/2019,² se advierte que en efecto el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, no emitió pronunciamiento alguno en dicha resolución respecto al agravio emitido por el ciudadano Fernando Aguilera de Hombre en contra de la boleta de infracción con número de folio 49229, consistente en que la Policía Vial no indicó en dicho acto de autoridad su nombre completo, número de placa y adscripción, transgrediendo con ello las disposiciones previstas en el artículo 274 del Código adjetivo³.

En relación con lo expuesto, es claro que la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, no cumple con el elemento de validez contenido en el artículo 7, fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁴ pues no se emitió de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 274 del orden legal en cita, al no haber examinado todos los agravios del recurrente.

² Visible a fojas 6 a 8 en autos del juicio principal.

³ Artículo 274. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto...

⁴ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.



En este sentido es pertinente que esta Sala Superior proceda al estudio de lo manifestado por el actor en el Recurso de Revocación número 26/2019 del índice de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en calidad de agravio y que en la demanda reiteró a efecto de que fuera estudiado por la Sala Unitaria.

En consecuencia, del estudio impuesto a la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio 49229, de fecha veintiuno de enero del año en curso,⁵ en términos de lo previsto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en primer término que la autoridad emisora Policía Vial, no fundó el acto en comento en los artículos 160, fracción I de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y 327, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley en cita, los cuales establecen:

"Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Artículo 160. Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;

Reglamento de la 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Artículo 327. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el policía vial que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Dirección General, las cuales deberán contener:

I...

II. Motivación:

a)...

e) Nombre completo, número de placa, adscripción y firma del policía vial que impuso la sanción.

Como es de verse los ordenamientos legales con antelación expuestos no dejan lugar a duda respecto a la obligación que tenía la Policía Vial en primer término de fundar su acto en las normas en estudio y por otra cumplir con lo que en ellas se establece, sin embargo, dicha autoridad no lo realizó de esta forma.

⁵ Visible a foja 20 de los autos que conforman el juicio principal.

Lo anterior es así, pues en la boleta impugnada no se identificó en forma adecuada ya que en el apartado denominado "POLICÍA VIAL NOMBRE Y FIRMA", en forma ilegible indicó su nombre, así mismo no refirió su número de placa ni su adscripción, así mismo no fundó el acto de autoridad en estudio en las normas enunciadas.

En este sentido es claro que la boleta de infracción analizada, transgrede lo previsto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al contener una indebida fundamentación y motivación, por lo tanto en concatenación con los numerales 16 y 326, fracción II del mismo orden legal, debe declararse su nulidad lisa y llana, estimando que robustece el criterio adoptado, la tesis que lleva por rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**"⁶

En este sentido, esta Sala Superior al determinar fundado el segundo agravio hecho valer por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia en revisión y declarar la nulidad de los actos de autoridad consistentes en la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, y boleta de infracción con número de folio 49229, atendiendo al principio de mayor beneficio se omite el estudio de los demás agravios.

Sirve de apoyo a lo determinado con antelación la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**"⁷

⁶ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

⁷ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.



6. EFECTOS DEL FALLO

En conclusión, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve dictada en el juicio contenciosos administrativo número 305/2019/2^a-IV, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para declarar la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, emitida en el recurso de revocación número 26/2019 y la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 49229 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, al haberse declarado por esta Sala Superior la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con antelación señalada, la misma es nula de pleno derecho y en consecuencia no requiere de ulterior actuación por parte de la autoridad demandada para que la invalidez de la misma sea declarada o mantenida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve dictada en el juicio contenciosos administrativo número 305/2019/2^a-IV, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Se declarar la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil nueve, emitida en el Recurso de Revocación número 26/2019 y de la boleta de infracción número 49229 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el licenciado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** Magistrado Habilitado mediante acuerdo 01/2020 de cuatro de febrero de dos mil veinte, en suplencia por ausencia del **Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
MAGISTRADO HABILITADO.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.